

DECLARACIÓN DEL SR. JUEZ BRANT

1. He votado a favor de los dos puntos incluidos en la parte dispositiva de esta segunda orden relativa a las medidas provisionales dictadas por la Corte en el caso relativo al laudo arbitral de 3 de octubre de 1899. Si bien suscribo, en esencia, el razonamiento seguido por la Corte en sus motivos, considero necesario, no obstante, formular algunas observaciones.
2. En el primer procedimiento relativo a medidas provisionales en este caso, Guyana, invocando el artículo 41 del Estatuto de la Corte y los artículos 73 y 74 de su Reglamento, había solicitado a la Corte que se pronunciara con carácter urgente sobre la organización por Venezuela de un “referéndum consultivo” mediante el cual la población de este país estuviera llamada, entre otras cosas, a decidir sobre la “creación del Estado de Guayana Esequiba” y su incorporación al territorio venezolano (Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Medidas Provisionales, Orden del 1 de diciembre de 2023, I.C.J. Reports 2023 (II), pág. 665, párr. 34). En su Orden del 1 de diciembre de 2023, la Corte requirió por unanimidad a las partes que se abstuvieran de “agravar o extender la controversia... o hacer más difícil su solución” y a Venezuela que se abstuviera de “adoptar cualquier acción que cambie la situación que prevalece en el territorio en disputa, a saber, que es administrado y controlado por la República Cooperativa de Guyana” (ibid., pág. 668, párr. 45).
3. En el presente procedimiento, no me pareció necesario, prima facie, que la Corte modificara, en virtud del artículo 76, párrafo 1, de su Reglamento, las medidas que ya había adoptado, puesto que éstas abarcaban la situación que Guyana ahora presenta como “nueva”. Sin embargo, la acumulación de varios hechos nuevos que surgieron directamente después de que la Corte emitió su Orden el 1 de diciembre de 2023 y que la Corte describe en los párrafos 27, 28 y 29 de esta Orden me ha convencido de la necesidad de que la Corte aclare lo que espera de las Partes en el futuro.
4. Sin embargo, cuando en un mismo caso se solicitan nuevas medidas cautelares, el derecho aplicable sólo ofrece dos posibilidades: o bien el Tribunal considera que hay un cambio en la situación que justifica modificar la decisión relativa a las medidas provisionales previamente indicadas (lo que ya ha hecho en el pasado, véase por ejemplo Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Orden de 28 de marzo de 2024, párr. 41; o la Corte reafirma —sin modificar— las medidas que ya ha ordenado (lo que también ya ha hecho en el pasado, por ejemplo en las órdenes que dictó el 12 de octubre de 2022 y el 6 de julio de 2023 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Armenia c. Azerbaiyán)).
5. Ninguna de estas dos opciones es enteramente satisfactoria cuando la Corte desea aclarar el alcance de las obligaciones para que correspondan más estrechamente a la realidad de los nuevos hechos que tiene ante sí. Ante esta alternativa limitada, consideré pues oportuno, en este caso, reafirmar las medidas provisionales ya señaladas en la orden de 1 de diciembre de 2023, precisando al mismo tiempo que Venezuela debía “abstenerse de celebrar elecciones, o de prepararse para la celebración de elecciones, en el territorio en disputa, que actualmente es administrado y controlado por la República Cooperativa de Guyana”, como se indica en la parte resolutive de dicha orden.

(Firmado) Leonardo BRANT

Original en francés:
[20250501-ord-01-02-fr.pdf](https://www.ici-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20250501-ord-01-02-fr.pdf)

[https://www.ici-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-](https://www.ici-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20250501-ord-01-02-fr.pdf)